



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: POSESORIO POR DESPOJO
DEMANDANTE: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ
CURADORA-DEMANDADO: ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2020 – 00038 - 00

Tres (03) días del recurso de apelación (archivo 038 del expediente digital) interpuesto por la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, visible archivo 037 del expediente digital.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

RADICACIÓN DE MEMORIAL.

asistenciajuridica@lageneral.com.co <asistenciajuridica@lageneral.com.co>

Vie 13/01/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante el presente, realizo radicación de memorial, datos del proceso:

Referencia: Acción Posesoria.

Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA.

Demandado: LUIS GUILHERMO POVEA FLÓREZ.

Radicado: 47001315300420200003800.

Anexo 1 PDF.

Atentamente,

--

ALEX ZAPATA AYUBB
ABOGADO.

-

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devuélvame y borre el mensaje recibido inmediatamente.

-

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023.

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.

Enviado al correo electrónico: j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Posesoria.

Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA.

Demandado: LUIS GUILHERMO POVEA FLÓREZ.

Radicado: 47001315300420200003800.

Asunto: Mediante el cual se presenta Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022-Artículo 320 del Código General del Proceso.¹

ALEX ZAPATA AYUBB, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.947.672 de Montería y Tarjeta Profesional No 324.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA**, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Ciénaga-Magdalena, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.620.024 de Ciénaga, dentro del término legal establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso y

¹ **ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

concordantes², presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2022 por este Despacho dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el siguiente reparo:

REPARO.

OMISION DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

El Artículo 281 del Código General del Proceso establece el deber del Juez de fallar de manera congruente con los hechos probados y aquellas excepciones alegadas que aparezcan probadas, en su literalidad:

“(…) *ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (…).*”.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia que ponga fin al proceso deberá contener una congruencia con el examen riguroso de las pruebas practicadas y presentadas dentro del proceso en concordancias con los hechos de la demanda y excepciones de mérito invocadas, dicho esto, la Corte Constitucional indico en sentencia T-455 del 2016 este principio es concordante con el principio constitucional al debido proceso, por cuanto en palabras de esta Corte:

“(…) *El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó” (…).”. (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, el Estatuto procesal en concordancia con el Artículo 280 del Código General del Proceso el cual establece el deber del Juez de realizar un estudio de fondo a las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, en la literalidad de la norma:

² **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

“(…) ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.(…).”. (Resaltado fuera del texto).

Por lo anterior, en palabras de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil mediante sentencia [STC3298-2019](#) del 14/03/2019, estableció:

“(…) el deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.(…).”. (Resaltado fuera del texto).

Por lo anterior, en concordancia con la litis, la posesión es definida por el Código Civil en su Artículo 762, como: *“(…) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.(…).”.* Por lo cual, quien es poseedor por ser adquirente de esta mediante documento o título idóneo traslativo, se deberá presumir su Buena Fe al tenor del Artículo 768 del Código Civil, al tenor de la norma:

“(…) ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. (…).”.

Por lo anterior, siendo objeto de estudio en sentencia recurrida la agregación o suma de posesiones, encontramos que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas³, teniendo como fuente de agregación de la posesión la Litis, acto entre vivos (*accessio possessionis*) mediante contrato denominado “venta de derechos de posesión” celebrado el 12 de octubre de 2018 entre los señores Luis Majin Gastelbondo García en calidad de promitente comprador y Victor Asis en calidad de promitente vendedor sobre lote con área de 770.22 m² ubicado Taganga.

En ese sentido, la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil ha precisado que

³ Sentencia SC12323-2015, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...) a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.”⁴

No obstante, el Despacho en sentencia recurrida declara probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de causal para demandar” “Inexistencia del predio llamado a reivindicar ya que nunca ha tenido posesión del mismo” y “Falta de tiempo para impetrar la acción posesoria” sin demostrar de manera razonadas las explicaciones de fondo a la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, presentando incumplimiento por parte de este Despacho a la carga del Artículo 280 del Código General del Proceso, con deficiente examen crítico y de acuerdo con las reglas de la sana crítica probatoria a las pruebas documentales aportadas y aquellas practicadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, encontramos error en la valoración de las pruebas en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 que permiten determinar la falta de cumplimiento al Estatuto Procesal, por lo cual, es menester analizar la agregación o suma de la posesión mediante acto entre vivos (*accessio possessionis*) partiendo de las pruebas practicadas dentro del proceso de la referencia, por consiguiente:

1). Este Despacho esboza que “(...) la carga de la prueba de los requisitos en mención corresponde a quien la invoca en su favor, en este caso a la parte demandante, sin que, desde ningún punto de vista posible, pueda presumirla esta operadora judicial(...)”, no obstante, el Artículo 167 del Código General del Proceso establece que “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen(...)”, por lo cual, se encuentra probado dentro del proceso mediante pruebas documentales como:

1.1). Certificado expedido el 2 de octubre de 1991 por el Inspector de Policía del Corregimiento de Taganga que el señor Victor Asis Tejeda mediante el cual certifica que el ultimo es poseedor del lote de terreno ubicado en el sector de “CAGA-BUZO” objeto de esta Litis. II) Certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Dumaruka del Corregimiento de Taganga donde acredita la posesión ininterrumpida y publica del señor Victor Asis Tejeda por más de 20 años sobre el lote de terreno objeto de la Litis.

1.2). Mediante prueba testimonial rendida por el señor José Muriel Molina, sujeto con interés propio sobre el lote, aunado cuanto este indico en audiencia de supuestamente ha estado junto con la administradora del demandado pendientes del lote objeto de Litis, persona que rindió testimonio en donde manifestó al Despacho de la solicitud presentada por este a la empresa de servicio público de energía después de ocurrido el proceso policivo, es decir, después de más de 20 años no fue el dueño mediante su administradora del predio quien solicito dicho servicio fue entonces una tercera persona.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

Lo cual, acredita mediante testimonios del señor Jaime Moisés Mattos Camargo y del señor Luis Majin Gastelbondo García quienes le reiteraron a este Despacho la condición de notorio abandono en el que se encontraba el Lote por quien se presume hoy dueño y demandado, no obstante, existiendo en referido lote una vivienda de material construida por quien fuese su poseedor por más de 20 años, cumpliéndose la carga probatoria de establecer que el antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida sobre el bien inmueble, persona que realizó entrega real del bien con sujeción a un título idóneo que permitió la traslación de la posesión.

2). Existiendo duda razonable por parte de este Despacho en lo que respecta a los linderos del Lote objeto de Litis, por cuanto, indica en sentencia recurrida en párrafo de esta“(…) Si bien, en dicho documento se describen los linderos y medidas del lote, estos difieren de los consignados en el contrato de compraventa suscrito con el demandante, específicamente, en lo que refiere al lindero NORTE, pues mientras en el certificado figura que colinda con el señor Alberto Cantillo, en el citado contrato se señala que limita con el Mar Caribe, **lo que no da suficiente certeza de que trate del mismo bien (…)** **ni se establecen otras características que permita la debida individualización del lote en cuestión.(…)**”, aunado, cuando la demanda versa sobre un lote con área de 770.22 m² ubicado en el corregimiento de Taganga, los testimonios practicados y prueba documental de plano georreferenciado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, las cuales se establecen de la existencia de dos lotes distintos en sus linderos, es decir, el lote pretendido es distinto al aducido por quien se presume propietario cumpliéndose la carga del elemento o corpus de la posesión que ejercía el señor Victor Asis Tejada y que fue transferida al demandante señor Luis Majin Gastelbondo García.

Por lo anterior, es menester indicar que el lote objeto de Litis es existente y cierto, no obstante, este Despacho por decisión mediante Auto y ratificada por la Juez en audiencia, determino enfáticamente de no adelantar inspección judicial solicitada por el demandante, cuando existía duda sobre la individualización del lote objeto de pleito, lo cual, no le es plausible indicar a este Despacho que no se permite individualizar dicho lote, aun con la existencia de plano georreferenciado expedido por la máxima autoridad del Estado, esta es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída⁵; y, las pruebas documentales aportadas y testimonios practicados, aun con la ausencia de inspección judicial, acreditan la Posesión de más de 20 años que fue adquirida por el señor Luis Majin Gastelbondo García de parte

⁵ Sentencia SC12323-2015, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

del señor Victor Asis Tejada, al cumplirse los requisitos de la agregación o suma de posesión celebrada entre los señores Luis Majin Gastelbondo García en calidad de promitente comprador y Victor Asis Tejada en calidad de promitente vendedor mediante contrato “venta de derechos de posesión” celebrado el 12 de octubre de 2018.

En concordancia, por omisión del Despacho al Artículo 280 del Código General del Proceso⁶ aunado a las razones anteriormente expuestas, se deberá revocar en su totalidad la sentencia proferida el 16 de diciembre por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

PRETENSIONES.

En consecuencia, con fundamento del reparo en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 y los fundamentos de derechos invocados, solicito que sean accedidas las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** dentro del proceso bajo radicado 47001315300420200003800; como consecuencia.

SEGUNDO: Se **ACCEDAN** a las pretensiones de la demanda posesoria en favor del demandante **LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA**.

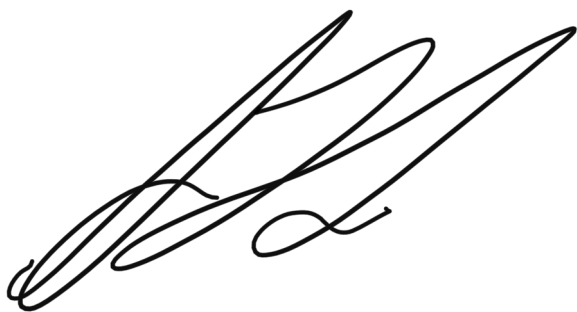
TERCERO: Se **REVOQUE** la condena en costas en primera instancia.

PRUEBAS.

Solicito que sean tenidas como pruebas aquellas que se encuentren incorporadas al expediente del proceso de la referencia.

⁶ ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Atentamente,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping horizontal stroke.

ALEX ZAPATA AYUBB

C.C. No. 1.067.947.672 de Montería

TP No. 324.756 del C. S. de la J.